Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Patricia Margarita Cabana en la causa Sala, Milagro y otro s/ asociación ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) La Sala II del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa de Patricia Margarita Cabana en contra de la decisión de la Cámara de Casación de Jujuy que confirma la condena dictada respecto de la nombrada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de dicha provincia, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, por el delito de asociación ilícita, en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal), en concurso real con el delito de fraude a la administración pública, en calidad de coautora, conf. art. 174, inc. 5°, en función del art. 172 del Código Penal.

2°) La defensa dedujo recurso extraordinario federal en contra de la sentencia referida. En dicha presentación, la parte descalifica el tratamiento dado a sus reclamos en las diversas instancias provinciales, tacha de arbitrario el fallo de la corte local que, en definitiva, convalidó la condena de Cabana y se queja por la omisión de dar tratamiento al recurso *in pauperis* que dedujera en su momento la nombrada. Según se alega, se habrían valorado en forma parcializada los dichos de testigos de cargo que no podían conocer los hechos sobre los que

depusieron, sin que hubiera quedado suficientemente acreditada la intervención de la recurrente en los delitos que se le atribuyen. Asimismo, se cuestiona la estrategia procesal de la acusación, que habría violado los principios de igualdad y congruencia.

3°) La vía federal fue declarada inadmisible por insuficiente articulación de una cuestión federal, y ello dio origen a la presentación directa que aquí se examina.

4°) El escrito de presentación del remedio federal carece de un relato preciso y circunstanciado de los antecedentes relevantes, y no demuestra entre los puntos de hecho, prueba y procedimiento alegados –materias en principio ajenas a la competencia del Tribunal– y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas una relación directa e inmediata que justifique su tratamiento en la instancia (art. 15 de la ley 48; cf. Fallos: 314:1626; 315:2395; 321:1415 y sus citas, entre otros).

5°) Por las consideraciones expuestas el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, resulta inadmisible (arg. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la decisión que concede el beneficio de litigar sin



gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Patricia Margarita Cabana**, asistida por el **Dr. Luis Hernán Paz.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala II Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 3 y Cámara de Casación Penal, ambos de la Provincia de Jujuy.**